

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que cimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Próxima la época en que en esta provincia se tiene la costumbre de venir celebrando capeas en las plazas públicas, con el fin de que todos los Alcaldes de mi jurisdicción no aleguen ignorancia alguna de cuanto se halla legislado en esta materia; he acordado llamarles la atención para advertirles que quedan prohibidas terminantemente esta clase de espectáculos, en todas aquellas plazas que no reúnan las condiciones determinadas en las Reales órdenes de 5 de Febrero de 1908 y 8 de Septiembre de 1911, las que dé quedar incumplidas, les exigiré las más estrechas responsabilidades é impondré a aquellos Alcaldes que hagan caso omiso de las citadas disposiciones, las multas que me autorizan las

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Leyes, considerando además los hechos como desobediencia a mis órdenes.

Zamora 15 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro

(«Gaceta» del 6 de Junio de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación (1)

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

CAPÍTULO XI

PARADAS DE SEMENTALES

Art. 120. Todos los años antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente a la Dirección General de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven a la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores

(1) Véase el BOLETIN núm. 72.

municipales ó por los dueños de las paradas, serán castigadas con la multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código Penal, si á ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, quedan sometidos, á los efectos de este Reglamento, á la Inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente á la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrirlas, rechazando las que estén enfermas ó no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales ó en las yeguas se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito á que pertenezca aquella.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cria Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta á la Dirección General de Agricultura.

Si comprobar la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa ó recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales en-

fermos ó paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme á la ley de Epizootias y á este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infecto-contagiosas, serán sometidas á una reglamentación especial.

CAPITULO XII

SACRIFICIO

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados ó sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina y peste porcina.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica ó desconocida de gran poder difusivo, la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclamen el sacrificio de los animales, como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará á la Dirección General de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará á la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director General de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio á que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina ó la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina ó la tuberculosis, tendrá derecho su dueño á indemnización con arreglo al valor de los animales y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.ª Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio y si otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.ª Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su

autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.ª Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles ó despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino ó equino en cantidad superior á 750 pesetas y á 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra:

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriere, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, ó en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregando un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador á la Dirección General de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya ó no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse á presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Acto seguido se procederá á la destrucción ó enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho á indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados ó hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección General dará cuenta á la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO XIII

DESTRUCCION DE CADÁVERES

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales á que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquéllos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado ó muerto á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa ó en hornos especialmente destinados á este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquéllos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta de cenalmente á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos ó para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 á 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones ó no remisión del parte indicado, con multa de 200 á 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos, motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación ó solubilización, ó se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña ó rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá á su enterramiento, á ser posible, en el mismo sitio donde murieron ó fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194, 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico ó haciéndolas múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento, sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto á la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos ó moribundos, arrojarlos á los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara ó arrojara en dichos sitios públicos animales muertos ó moribundos, incurrirá en la multa de 150 á 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado á la riqueza pecuaria y á la salud pública.

Los que desenterraran animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

DESINFECCION

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y á la importación y exportación de ganados, los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa, los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etcétera; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados, las jaulas de las aves, los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz ó sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos á que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección, serán castigados con multa de 50 á 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección á cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados á la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada á efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados, vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, ó si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial ó municipal, podrá declarar la clausura ó inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos ó en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre ó productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina ó leña, ó regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes ó terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con

la Junta local de Ganaderos, si se declararan infectos por existir ó haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección General de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos ó enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común ó contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón ó estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) ó B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

a) Ventilación de los locales.
b) Irrigación ó pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) ó B) del artículo 155, y á continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego. Si en los locales existiesen alimentos que se suponen contaminados, serán asimismo destruidos por cremación.

d) Lavado general del local ó accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) ó B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) ó D) comprendidas en el artículo 155;

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etc., serán destruidos por el fuego;

f) Los arneses serán desmontados y sometidos á la acción de las soluciones antisépticas A) ó B) del artículo 155 ó del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas ó sometidas á la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligadas á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) ó B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Desinfectantes

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:
A) Bicloruro de mercurio (sublimado) 2 gramos.
Sal común..... 10 idem.
Agua..... 1 litro.

B) Acido fénico..... 5 partes.
Agua..... 100 idem.
2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etcétera:
C) Sulfato de cobre..... 10 partes.
Agua..... 100 idem.
3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etcétera:
D) Cal viva..... 2 kilogramos.
Agua..... 8 litros.
(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)
E) Hipoclorito de sosa comercial.. 1 kilogramos.
Agua..... 9 litros.
4.º Desinfección gaseosa:
F) Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua á presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección General de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados ó no, que estén oficialmente reconocidos como de utilidad pública ó lo sean en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, á juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

(Se continuará)

Hospicio Provincial.

ANUNCIO

El día 24 del corriente dará principio el pago de los honorarios correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve horas y media á las trece; advirtiendo que sólo se pagarán á las que se presenten en la capital precisamente el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

Día 24. Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas y Carbellino.

Día 25. Escuadro, Fariza, Fermoselle, Fornillos y Fresno.

Día 26. Gamones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja y Moralina.

Día 28. Muga, Palazuelo, Peñausende, Pereela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame y Torregrados.

Día 30. Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos y Villar del Buey.

Día 1.º de Julio. Villamor de la Ladre, Villardiega, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba y Ferreras de abajo.

Día 2. Ferrerueta, Figueruela de arriba, Figueruela de abajo, Fonfría, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo y Riofrio.

Día 3. Samir, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde, San Vitero, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Trabazos, Tábara, Vegalatrave, Videmala, Villalcampo, Villanueva de las Peras, Villarino tras la Sierra, Villaveza y los partidos de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

Día 4. Los de Toro, Villalpando, y el de la capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, con el fin de evitar los perjuicios á los interesados.

Zamora 17 de Junio de 1915.—El Diputado visitador, Agustín González.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación, Ildefonso Gutiérrez.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1915.

Única zona de Toro.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprenden de la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 14 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1450

3.ª zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprenden de la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 12 de Junio de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—1446

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á dos de Junio de mil novecientos quince, el Sr. D. José Ci-

mas Leal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovido por Pedro Diego Asunción, industrial, vecino de Pino, representado por el Procurador D. Angel España y defendido por el Letrado D. Manuel Benjamín Sánchez Fernández, contra Pablo Castaño, en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la expresada cantidad de dos mil ciento setenta y nueve pesetas cuarenta y nueve céntimos y las costas que se le imponen al demandado Pablo Castaño Gómez, haciendo trance y remate en la cantidad embargada y demás que fueran del deudor, para con ello pagar al acreedor demandante principal, intereses y costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva en edictos que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijará en la tabla de edictos de este Juzgado.—José Cimas Leal, rubricado.

Publicación.—Leída, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Cimas Leal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. En Alcañices á dos de Junio de mil novecientos quince.—Doy fé.—Ante mí, Doctor Severino Barros de Lis, rubricado.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como está acordado, expido el presente en Alcañices á doce de Junio de mil novecientos quince.—José Cimas Leal.—Ante mí, Doctor Severino Barros de Lis. R—1467

BENAVENTE

Don Manuel del Busto y Martínez, Juez de primera instancia de la villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado demanda ordinaria de menor cuantía á instancia de D. Sebastián Peña Rodríguez, vecino de Barcial del Barco, en nombre y representación de su mujer Leonarda Rodríguez Fernández, contra Bernabé Rodríguez Fernández, Félix Rodríguez Otero y su mujer Petra Pequeño Neches y Lorenzo Prieto Rodríguez, vecinos de Villaveza del Agua, sobre nulidad de un contrato de compraventa, en cuyos autos ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Benavente el día treinta de Octubre de mil novecientos catorce, el Sr. D. Manuel del Busto y Martínez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia de D. Sebastián Peña Rodríguez, herrero, mayor de edad, vecino de Barcial del Barco, en nombre de su mujer Leonarda Rodríguez Fernández y por fallecimiento de ésta, en nombre de sus menores hijos Benedicto, Encarnación, Angela, Federico, Feliciano y Manuela Peña Rodríguez, representados por sí mismo y defendido por el Letrado D. José González Lobón, como demandante y de otra parte como demandados Lorenzo Prieto Rodríguez, viudo, Félix Rodríguez Otero y su mujer Petra Pequeño Neches, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Villaveza del Agua, representados por el Procurador D. Eliseo Lumeras y defendidos por el Letrado D. Joaquín Ramos Cadenas y Bernabé Rodríguez Fernández que se encuentra en estado de rebeldía, sobre nulidad de un contrato de compraventa de una casa.

Fallo: Que debo declarar y declaro infundada la demanda interpuesta por Sebastián Peña Rodríguez, como marido de Leonarda Rodríguez Fernández, primero y segunda, como representante legal de sus menores hijos Benedicto, Encarnación, Angela, Federico, Feliciano y Manuela Peña y en

su virtud absuelvo libremente á los demandados Bernabé Rodríguez Fernández, Lorenzo Prieto Rodríguez y Félix Rodríguez Otero y su mujer Petra Pequeño Neches, de la referida demanda con imposición de costas al demandante. En vista del mucho trabajo que pesa sobre el Juzgado y de la extensión de la sentencia presente se conceden tres días de plazo para notificarla á las partes que se han personado y en cuanto al demandado rebelde Bernabé Rodríguez, notifíquesele por edictos ó en persona, según se solicite por cualquiera de las otras partes. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Busto.—Fué publicada en la misma fecha.

Y para que sirva de notificación á los que puedan ser ó sean herederos del difunto demandado rebelde absuelto Bernabé Rodríguez Fernández y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se extiende el presente edicto.

Dado en Benavente á diez de Junio de mil novecientos quince.—Manuel del Busto.—Por su mandato, Sebastián Comín. R—1466

PUEBLA DE SANABRIA

Don Agapito San Román San Román, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado á instancia del Procurador D. Andrés Panero, representando á Manuel de Prada Rodríguez, heredero de su finado padre, contra Valeriano Carbajo Villar, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen como sigue:

Sentencia.—En Puebla de Sanabria á veintiocho de Abril de mil novecientos quince, el señor D. Agapito San Román y San Román, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de demanda ejecutiva que han pendido y penden en este Juzgado entre partes, de la una como actor ejecutante D. Manuel de Prada Rodríguez, como heredero de D. Juan Manuel de Prada Elena y en su nombre y representación el Procurador D. Andrés Panero Mielgo, defendido por el Letrado D. José San Román y de la otra como ejecutado D. Valeriano Carbajo Villar, vecino de Ungilde, declarado en rebeldía por no haber comparecido, sobre pago de seiscientos ochenta y una pesetas con veinticinco céntimos de principal, más doscientas setenta y una pesetas setenta y cinco céntimos á que ascienden los intereses vencidos hasta la fecha en que se solicitó el embargo preventivo, los vencidos después y costas causadas hasta su efectivo pago.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por las expresadas seiscientos ochenta y una pesetas veinticinco céntimos de principal, más doscientas setenta y una pesetas setenta y cinco céntimos de intereses vencidos, hasta la fecha en que se solicitó el embargo preventivo, los vencidos después y en todas las costas causadas al ejecutado D. Valeriano Carbajo Villar, vecino de Ungilde, has:a hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueran del deudor expresado y con su producto entero y completo pago al D. Manuel de Prada Rodríguez de las cantidades expresadas, costas causadas y que se causen hasta efectuarlo. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Agapito San Román, rubricado.

Dado en Puebla de Sanabria para que sirva de notificación al ejecutado D. Valeriano Carbajo Villar declarado en rebeldía en los autos referidos, á cuatro de Junio de mil novecientos quince.—Agapito San Román.—P. S. M., Manuel Mato. R—1448